

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el 5 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de noviembre de 2020

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Arenas Zamora, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00451-00, fue subsanada en tiempo.

El escrito ya cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-198321 de propiedad del demandado y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago contra Juan Carlos Arenas Zamora y a favor de Bancolombia S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré n.º 7112320010780

1. CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$43.179.419,10) que equivalen a 157.267,73908 UVR liquidados al 15 de octubre de 2020, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré n.º 7112320010780, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 10.130 otorgada el 24 de diciembre de 2012 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

1.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 26 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. Por el valor en pesos y su equivalente en UVR del capital de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	04-07-20	1.120,11462	\$307.541,47
2	04-08-20	1.129,89836	\$310.227,72
3	04-09-20	1.139,76757	\$312.937,43
4	04-10-20	1.149,72297	\$315.670,81

2.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3. Por el valor en pesos y su equivalente en UVR de los intereses corrientes de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	04-07-20	1.454,2245	\$399.275,51
2	04-08-20	1.444,4407	\$396.589,26
3	04-09-20	1.434,5715	\$393.879,55
4	04-10-20	1.424,6161	\$391.146,16

Pagaré sin número

4. TREINTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$30.046.929) por concepto del capital contenido en el pagaré sin número con fecha de vencimiento del 16 de octubre de 2020, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 10.130 otorgada el 24 de diciembre de 2012 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

4.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 26 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-198321 de propiedad de Juan Carlos Arenas Zamora identificado con cédula de ciudadanía 1.6.070.0882, que garantiza las obligaciones que se ejecutan. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4bdcc83672e0379f07c5a0985f4732ca1633e2659fd3fa9c93353142325ba8a

Documento generado en 10/11/2020 11:37:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>